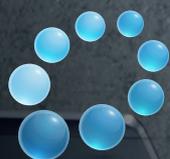


# Análisis del requisito para deducibilidad de créditos incobrables

Si bien es cierto que los contribuyentes llevan a cabo actos y actividades de buena fe tendientes a generar ingresos, algunas ventas que se realizan son a crédito; tal situación puede comprometer el pago de las facturas y, por tanto, implicar una afectación económico-financiera para la compañía. En caso de que estas no sean pagadas en tiempo y forma, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos que marca la ley para proceder con su deducibilidad

102



GRUPO  
ASESORES  
EN NEGOCIOS  
ALIANZA PARA SUMAR VALOR

L.C. Erick Iván Caudillo  
Rodríguez, Gerente de  
Consultoría Fiscal de Grupo  
Asesores en Negocios



## INTRODUCCIÓN

**E**l artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece que los contribuyentes podrán aplicar como deducción los créditos incobrables y aquellas pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o enajenación de bienes.

Para acceder al artículo 25 de la LISR, escanee el código QR



Por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento precisa cuándo existe una notoria imposibilidad práctica de cobro, para efectos de considerar que se trata de un crédito incobrable y, por tanto, cumpla con los requisitos para su deducción.

Cabe mencionar que, en las reformas de 2022, se incorporó una nueva redacción del artículo 27, fracción XV, en donde se incluyó como requisito para la deducción establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que, incluso teniendo derecho a este, no hubiera sido posible su recuperación.

## ANÁLISIS

Previo al análisis de fondo de los requisitos de deducibilidad de créditos incobrables, conviene traer a la luz el artículo 27, fracción XV, de la LISR:

**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

**XV.** Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

... se incluyó como requisito para la deducción establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro...

*Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:*

**a)** *Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.*

*Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.*

*Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.*

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

**b)** *Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.*

**c)** *Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.*

*Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.*

*Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.*

*Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior.*

*Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.*

...

A continuación, un análisis de fondo del citado artículo:

Los créditos incobrables se considerarán deducibles en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad del cobro.

Dicho precepto distingue entre tres supuestos posibles, mismos que se enlistan a continuación:

**1.** Cuando se trate de créditos menores de 30,000 Unidades de Inversión (Udis) y en el plazo de un año a partir de que incurra en mora no se hubiera logrado su cobro (se debe considerar la suma de la totalidad de los créditos otorgados a la misma persona).

Para tal efecto, se deberá informar:

**a)** Al Servicio de Administración Tributaria (SAT), en cumplimiento de la Regla 3.3.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2024, en relación con la Ficha de trámite 54/ISR, denominada "Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables", contenida en el anexo 1-A del mismo ordenamiento.

**b)** Por escrito, al deudor (siempre que se dedique a actividades empresariales), para que este acumule el monto del crédito y el contribuyente lo deduzca.

Dicho aviso informativo deberá realizarse a más tardar el 15 de febrero de cada año, en relación con los créditos incobrables que se dedujeron en el año calendario inmediato anterior.

Es posible no presentar el aviso a que se refiere la Regla 3.3.1.23. de la RM para 2024, en relación con la Ficha de trámite 54/ISR, toda vez que el contribuyente haya optado por dictaminarse o esté obligado a ello y la información se manifieste en el anexo del dictamen fiscal denominado "Conciliación entre el Resultado Contable y Fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta".

Para acceder a la regla  
3.3.1.23. de la RM para 2024,  
escanee el código QR



Para acceder a la  
Ficha de trámite 54/ISR del  
anexo 1-A de la RM para 2024,  
escanee el código QR



2. Créditos mayores de 30,000 Udis, se deberá de cumplir con lo siguiente:

**a)** Informar al SAT, en cumplimiento de la Regla 3.3.1.23. de la RM para 2024, en relación con la Ficha de trámite 54/ISR “Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables”, contenida en el anexo 1-A del mismo ordenamiento.

**b)** Por escrito, al deudor, para que este acumule el monto del crédito y el contribuyente lo deduzca.

**c)** Contar con la resolución definitiva que demuestre haber agotado gestiones de cobro o imposible resolución favorable.

3. En casos de concurso o quiebra, esta sea comprobable contando con sentencia definitiva de la quiebra por pago concursal o falta de activos.

Para efectos del ajuste anual por inflación, aquellos contribuyentes que deduzcan créditos incobrables deberán considerarlos cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de instituciones de crédito, se considera que existe imposibilidad de cobro en la cartera de créditos, de conformidad con la normativa aplicable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).



Es relevante estudiar cuándo se consume el plazo de prescripción según los actos jurídicos y, por tanto, comienza a operar la incobrabilidad del crédito, misma que, de forma genérica, podemos afirmar como sigue:

Documento	Plazo	Fundamento
Cheque	Seis meses	Artículos 181, 191 y 192 de la LGTOC <sup>1</sup>
Facturas por ventas al menudeo	Un año	Artículo 1043 del Ccom <sup>2</sup>
Pagaré	Tres años	Artículo 174 de la LGTOC
Facturas por ventas al mayoreo	10 años	Artículo 1047 del Ccom

Por último, resulta importante comentar que, derivado de las reformas efectuadas en 2022, que contemplan agotar las instancias hasta la resolución favorable para que sea considerado deducible un crédito incobrable, al cabo de varios juicios promovidos por los contribuyentes, recientemente se publicaron diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las cuales se enlistan a continuación:

Tesis	Título	Justificación
1a./J. 207/2023 (11a.)	DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.	No viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Las nuevas disposiciones tributarias solo inciden en un elemento variable de la deducción, que no es un derecho adquirido del contribuyente, de forma que su modificación no irrumpe con el principio de progresividad.
1a./J. 204/2023 (11a.)	DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN SUPERA EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	La norma es racional y adecuada porque existe relación entre el medio utilizado, que es requerir la demostración razonable, y el fin pretendido, que es mantener una base gravable que atienda a la verdadera capacidad contributiva para el pago de los impuestos.
1a./J. 205/2023 (11a.)	DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.	La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido, sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir.

106

## CONCLUSIONES

Previo a la reforma de 2022, los contribuyentes gozaban de requisitos mínimos para la deducibilidad de créditos incobrables, toda vez que únicamente se solicitaba haber demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.

Sin embargo, luego de esa reforma, el contribuyente debe de cumplir con el requisito de agotar las

gestiones de cobro o, en su caso, demostrar que fue imposible la ejecución de la resolución definitiva favorable; es decir, dar continuidad al proceso judicial.

Conviene contar con el soporte de las operaciones, con toda la documentación que resulte idónea, tanto para iniciar, dar seguimiento y concluir satisfactoriamente el procedimiento litigioso de la incobrabilidad del crédito como para robustecer la deducibilidad para efectos fiscales, toda vez que ambas se relacionan entre sí. •

<sup>1</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

<sup>2</sup> Código de Comercio